



Roj: **SAP SE 1494/2017 - ECLI:ES:APSE:2017:1494**

Id Cendoj: **41091370082017100335**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Sevilla**

Sección: **8**

Fecha: **21/03/2017**

Nº de Recurso: **1076/2017**

Nº de Resolución: **102/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOSE MARIA FRAGOSO BRAVO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

or17-1076

AUDIENCIA PROVINCIAL. Sección 8ª SEVILLA

Prado de San Sebastián, s.n.

Proc. Origen: Juicio Ordinario número 1117/15

Juzgado: de Primera Instancia número 18 de Sevilla

Rollo de Apelación: 1076/17-B-1

SENTENCIA Nº 102/17

Ilustrísimo Señor Presidente:

D. VÍCTOR JESÚS NIETO MATAS

Ilustrísimos Señores Magistrados:

D. JOSÉ MARÍA FRAGOSO BRAVO

D. JOAQUÍN PABLO MAROTO MÁRQUEZ

En SEVILLA, a 21 de marzo de 2017.

La Sección 8ª de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital constituida por los Ilustrísimos Señores que se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos de carácter civil tramitados como Juicio Ordinario con el número 1117/15 por el Juzgado de Primera Instancia número 18 de Sevilla en virtud del recurso de apelación interpuesto por la representación de FEDERACION DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS EN ACCION-FACUA ANDALUCIA contra la sentencia dictada por el Juzgado referido el 25 de julio de 2016 .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 18 de Sevilla se dictó sentencia de fecha 25 de julio de 2016 , que contiene el siguiente FALLO:

"Se desestima la demanda interpuesta por Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción-FACUA Andalucía contra don Abel , doña Palmira y doña Angelica .

Se condena en costas a la parte actora."

SEGUNDO.- Notificada a las partes la resolución de referencia, se interpuso recurso de apelación contra ella, el cual se preparo e interpuso por escrito en tiempo y forma ante el Juzgado "a quo", dándose traslado del mismo a la otra parte que presentó escrito de oposición , ordenándose la remisión a este Tribunal de los autos, que una vez recibidos se registraron y designo ponente, señalándose deliberación, votación y fallo.



TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las formalidades legales.

CUARTO.- Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don JOSÉ MARÍA FRAGOSO BRAVO.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la recurrida, dándose aquí por reproducidos, y

PRIMERO.- En el caso que nos ocupa, en la demanda se ha ejercitado una acción de reclamación de cantidad por la actora a los demandados, solicitando la devolución de parte del precio ya satisfecho por la actora a dichos demandados-letrados por haber renunciado estos a continuar prestando los servicios jurídicos que le fueron encargados.

Dicha demanda, como es de ver en los antecedentes de esta resolución fue totalmente desestimada y frente a dicho pronunciamiento desestimatorio se alza la recurrente mediante el presente recurso.

SEGUNDO.- El primer motivo de recurso es improcedente por irrelevante, haciendo la recurrente alegaciones sobre su naturaleza que no vienen al caso ni tienen la menor importancia a los efectos de resolver el pleito; pues se trata de una persona jurídica y con ello es suficiente para entrar en el fondo del asunto, con independencia de que sea una asociación regional o estatal o federal, siendo absolutamente improcedente que por dicha cuestión se ponga en duda la gran profesionalidad y trabajo realizado por el Juez que dictó la resolución de primera instancia.

TERCERO.- Y efectivamente, toda la cuestión litigiosa en el caso de autos gira a si en el encargo realizado por la actora a los tres letrados y procuradora, se estableció o no un precio cerrado por los procedimientos en que iban a actuar, o simplemente era una cantidad inicialmente calculada de provisión de fondos, a liquidar una vez terminados los encargos y no un precio cerrado.

Encontrándonos:

1.- Como dice el Juez de la primera instancia, que no existe una hoja de encargo donde se establecieran los servicios y el precio a pagar por ellos, lo que ha dado lugar a este pleito, pues si los letrados y procuradora y la actora hubieran hecho el contrato por escrito y donde constaran los servicios, el precio y las cantidades a cuenta, no se hubiera dado lugar a este pleito; pretendiendo ahora acreditar la actora que, existía un precio cerrado sobre la base de las propias actas de la Junta Directiva de la demandante, donde el presidente que negocio los servicios afirma que el precio de los honorarios de los profesionales es de 100.000 €, lo que pudiera constituir una prueba de que efectivamente se hubiera pactado un precio cerrado; pero, no sólo ha sido negado ese pacto verbal con el presidente por los profesionales, sino resulta que, a la vista de la complejidad, duración y número de afectados en estos procedimientos, lo cierto es que difícilmente se podía establecer una cantidad cerrada por los servicios jurídicos prestados en los distintos procedimientos y prueba de ello es que, se calculo para viajes y estancias una cantidad de 20.000 € y sólo se gastaron 3.680,48 €, lo que indica que lo inicialmente establecido era una simple previsión sin estar el precio realmente cerrado.

2.- Por otro lado, si sumamos las subvenciones recibidas por la actora para la defensa y apoyo a sus socios afectados, (30.000+10.000+19.500= 59.500 €) 59.000 €, a las cuotas extraordinarias pagadas por los socios afectados (75 x 3.293= 246.975 €) según la propia demanda (folio 12), nos encontramos que la actora tenía disponible 305.975 € para la asistencia y defensa de sus socios afectados, cantidad muy alejada a los 80.000 € pactados inicialmente, según la actora, para los tres abogados y la procurador, lo cual no cuadra con la dificultad del trabajo realizado por los profesionales contratados ni con el precio de unos servicios simplemente complementarios de comunicación y apoyo administrativo, que aplicaría a la defensa letrada y jurídica de los afectados sólo 80.000 € de honorarios y para lo demás, apoyo administrativo a los letrados y comunicación nada menos que 205.975 €.

3.- Pero, según dice la propia actora, además, a la vista de las necesidades, se fue aumentando la cantidad inicialmente pactada, pasando de 80.000 € a 96.000 €, como ocurrió según la propia actora el 16 de septiembre de 2006, indicio que acredita que, la cantidad alegada como precio de los servicios, era una simple estimación y no un precio cerrado pactado con los profesionales.

4.- Por otro lado, lo cierto es que la actora no abono la cantidad supuestamente pactada como precio final de una sola vez, sino que iba abandonando cantidades periódicas, haciéndolo en concepto de "provisión de fondos", encontrándonos que en el momento de la ruptura o resolución del contrato por falta de confianza entre ambas partes, se habían entregado en dicho concepto de provisión de fondos la cantidad de 22.000 € a cada letrado y 20.000 € al procurador, siendo este otro indicio de que, si estaban ya pagadas esas cantidades, lo estaban por los servicios ya prestados.



5.- Por último, no existe justificación alguna de que el precio de cada juicio penal sea de 19.000 €, no sabemos como se ha hecho el calculo, y porque se imputan a los procesos penales las cantidades pagadas de 16.500 € a dichos procesos y de donde sale ese 5 % por personarse en los mismos.

Por consecuencia, carece de prueba y justificación alguna la reclamación de la parte de un precio, pagado a unos profesionales del derecho, a los que se le ha ido pagando unas cantidades mientras estaban realizando los encargos que se les habían encomendado, pretendiendo, sin fundamento alguno, exigirles la devolución de parte de lo pagado sin ninguna prueba consistente, que lo justifique.

CUARTO.- Por todo lo cual se desestima el recurso interpuesto y se confirma la sentencia recurrida por sus propios y acertados fundamentos, que hemos dado por reproducidos y hacemos nuestros, no sólo por no repetirlos sino por su corrección.

QUINTO.- Por último, en cuanto a las costas de esta Alzada, en virtud de los artículos 398.1 y 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil aplicable al recurso de apelación, deben imponerse al apelante al desestimarse su recurso.

En su virtud,

FALLAMOS

Se desestima el recurso interpuesto por la representación de FEDERACION DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS EN ACCION-FACUA ANDALUCIA contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 18 de Sevilla con fecha 25 de julio de 2016 en el Juicio Ordinario nº 1117/15, y se confirma íntegramente la misma por sus propios fundamentos con imposición de las costas de esta Alzada a la parte apelante.

Dentro del plazo legal devuélvanse las actuaciones originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución para su ejecución.

Dese a los depósitos constituidos el destino legal.

Hágase saber que la misma es susceptible de recurso de casación y de recurso extraordinario por infracción procesal si cumple los requisitos de los artículos 477 ó 469 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (modificada por Ley 37/2011, de 10 de octubre), en el plazo de veinte días siguientes al de esta notificación, con la constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial -modificación operada por Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre- en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sala, en Banco de Santander, sucursal de la Calle Málaga nº 4 de Sevilla, número de cuenta 4135/0000/00/Nº ROLLO/AÑO:

- Recurso Extraordinario por infracción procesal (50 Euros).
- Recurso de Casación (50 Euros).

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.-

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido publicada por el Ilustrísimo Señor Magistrado Ponente en el día de su fecha. Doy fe.-